

"GRYP CANCÚN S.A. DE C.V."

REPRESENTANTE LEGAL

9@A-B58CG%&mi' dcfW6bhYbYfXUfcgdYfgcbUYgW6bWfBjYbHGU' bca Vfy f%mi' E  
 mXca MJ]c fRz": I B85A 9BHC . 5fti%' dz ffUz: gY[ i bXc XY 'U 7 cbgñi WjCb Dc HJU XY  
 'cg9gUXcgI bXcGA YI MJbcg/%% XY 'U @m; YbYfu' XY HfUbgdUfYbWJU m5VWVg: U  
 'U bZcfa UWjCb D-V ]WU/Ufti' dfa Yfdz ffUz: ZUWjCb E XY 'U @m; YbYfu' XY  
 DfcH'WjCb XY 8UfcgDY fcbUYgYb DcgygCb XY G YfcgCV ] UXCg/Uftg" ZUWjCb  
 J =%&- m% + XY 'U @mXY HfUbgdUfYbWJU m5VWVg: U 'U bZcfa UWjCb d-V ]WU dUfU Y'  
 9gUXc XY E i jhUbu Fcc/Ufti' ( ZUWjCb L XY 'U @mXY DfcH'WjCb XY 8Ufcg  
 DYfgcbUYgYb DcgygCb XY G YfcgCV ] UXCgdUfU Y' 9gUXc XY E i jhUbu Fcc/m  
 jYUa YbrcgHj[ fga c C WUj c ZUWjCbYgZbi a YfuYg%Z m=zmE i jW U[ fga c  
 Bc] Ybc XY 'cg@bYUa Ybrcg[ YbYfuYgXY WUgZUWjCb mXYgWUgZUWjCb XY 'U  
 jZcfa UWjCbZUgWca c dUfU 'U YUVcfUWjCb XY j YfgcbYgd-V ]WUg'

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Cancún, Quintana Roo, a 5 de julio de 2023, se da cuenta del escrito presentado por la [REDACTED], representante legal de la contribuyente "GRYP CANCUN S.A. DE C.V.", en fecha 8 de marzo de 2023, en las oficinas de la Subdirección Jurídica Zona Norte del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual interpone RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de 5 resoluciones todas con número de folio 839/2022, de fecha 9 de enero de 2023, emitidas por la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, consistentes en multas por:

- 1.- Infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción V del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.
- 2.- Infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.
- 3.- Infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.
- 4.- Infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, (por Omitir la presentación del Aviso de Contrato de Intermedio Laboral en el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nominas del Estado de Quintana Roo).
- 5.- Infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, (por Omitir la presentación de cualquiera del Aviso por retención previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nominas del Estado de Quintana Roo).

**SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO**

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) e i) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 21 segundo párrafo, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y

25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones II y IV y último párrafo, 22 párrafo primero, fracción III y el 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Analizando las manifestaciones expuestas por la recurrente, las pruebas ofrecidas, las cuales se valoran conforme al artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y tomando en consideración las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### OPORTUNIDAD DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

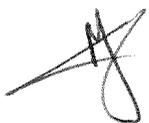
Se considera procedente el Recurso de Revocación que se atiende, toda vez que la recurrente promovió el mismo dentro del término de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución que impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, siendo que en el caso las resoluciones que nos ocupan, contenidas en oficios con número de folio **839/2022**, de fecha 9 de enero de 2023, le fueron notificadas el día 24 de enero de 2023, por lo que descontando los días sábados y domingos, así como el día 6 de febrero que fuera declarado inhábil, transcurrieron 29 días al día 8 de marzo del presente año, fecha en la que se interpuso y por lo que el mismo se presentó dentro del plazo señalado por el precepto legal invocado en líneas precedentes.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio número de folio **839/2022**, de fecha 5 de diciembre de 2022, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, emitió la Orden de Verificación a la contribuyente "**GRYP CANCUN S.A. DE C.V.**", con la finalidad de requerirle el cumplimiento de obligaciones fiscales, a las cuales se encuentra sujeta.

II.- Con fecha 15 de diciembre de 2022, los notificadores adscritos a la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, levantaron el Acta de Inspección Fiscal, relativa a la Orden de Visita descrita en el numeral precedente.



III.- Mediante oficio con número de folio **839/2022**, de fecha 9 de enero de 2023, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, emitió la *MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO*, a la contribuyente "GRYP CANCUN S.A. DE C.V."

IV.- Mediante oficio con número de folio **839/2022**, de fecha 9 de enero de 2023, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, emitió la *MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO*, a la contribuyente "GRYP CANCUN S.A. DE C.V."

V.- Mediante oficio con número de folio **839/2022**, de fecha 9 de enero de 2023, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, emitió la *MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO*, a la contribuyente "GRYP CANCUN S.A. DE C.V."

VI.- Mediante oficio con número de folio **839/2022**, de fecha 9 de enero de 2023, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, emitió la *MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XIX DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO*. (Omitir la presentación del Aviso de Contrato de Intermedio Laboral en el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo) a la contribuyente "GRYP CANCUN S.A. DE C.V."

VII.- Mediante oficio con número de folio **839/2022**, de fecha 9 de enero de 2023, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, emitió la *MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XIX DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO*. (Omisión de la presentación de cualquiera del Aviso por retención previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nómina del Estado de Quintana Roo) a la contribuyente "GRYP CANCUN S.A. DE C.V."

VIII.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el día 8 de marzo de 2023, en la Subdirección Jurídica de la Zona Norte el día 29 del mismo mes y año, la [REDACTED] [REDACTED] representante legal de la contribuyente "GRYP CANCUN S.A. DE C.V.", interpuso dentro del plazo legal dispuesto para ello dentro del artículo 114 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el Recurso de Revocación en contra de los oficios descritos en los numerales precedentes.

IX.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

### EXAMEN DE AGRAVIOS

**PRIMERO.-** En el presente la recurrente manifiesta de forma medular, que le causan agravio las resoluciones que controvierte, toda vez que la autoridad no fundó debidamente su competencia, violentando en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal del Estado de Quintana

9eA B58C ( dcfWcbHbYfXUtegdYfgbUyGvcbWfbYbH U bca Vfy f(L"  
: I B85A 9BHC .5ft%" dz fUz: gr [ i bXc XY U 7 cbgH Wb Dc H]WU XY "cg9ftUXcg  
l bXcgA YI ]WUbcg/%" XY U @m: YbYfU" XY HUbglUfYbWU m5WwG: U U  
bZ:fa UWb D- V ]WU/Uft" : dfa Yfdz fUz: ZUWwCb L XY U @m: YbYfU" XY  
DfcH/WwCb XY 8UtegdYfgbUyGvcbWfbYbH U bca Vfy f(L"  
ZUWwCb J %: m% + XY U @mXY HUbglUfYbWU m5WwG: U U bZ:fa UWb  
d- V ]WU dUfU Y "9ftXc XY E I ]bUbu Fcc/Uft" ( ZUWwCb L XY U @mXY  
DfcH/WwCb XY 8UtegdYfgbUyGvcbWfbYbH U bca Vfy f(L"  
XY E I ]bUbu Fcc/m]bYUa ]bHcgH] fga c C WUj c ZUWwCbYg zbi a YfU Yg% m  
zme i ]bW U] fga c Bc] Ybc XY "cg@YUa ]bHcg[ YbYfU YgXY WUgZUWwCb m  
XYgWUgZUWwCb XY U ]bZ:fa UWbZUgVca c dUfU U Y UvcbUWb XY ] Yfgc bYg  
d- V ]WUg

Roo; en este mismo sentido, del dicho de la recurrente se puntualiza en concreto, que la misma considera que si la competencia material para realizar actos de fiscalización y determinar multas, recae inicialmente en la Secretaría de Finanzas del Estado, dicha competencia es ejecutada o materializada a través de las unidades administrativas correspondientes, y que la Dirección Estatal de Recaudación (sic) no fundamenta correcta y exhaustivamente su competencia material, puesto que omite hacer cita del artículo 11 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Esto es, considera que la autoridad emisora de los actos que recurre lo fue la Dirección de Ingresos y Recaudación (sic) y que tenían la obligación de acreditar su calidad de autoridad fiscal y evidenciar las facultades que se le otorgan a las autoridades administrativas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, derivado del análisis realizado a los argumentos vertidos por la recurrente, así como del estudio subsecuente de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, se colige que el dicho de la misma es INOPERANTE por cuanto hace a lo relativo a que la autoridad fiscalizadora no funda debidamente su competencia, puesto que primeramente no se infiere razonamiento lógico jurídico por el que se deduzca que preceptos legales y a que autoridad en concreto pretende señalar como responsable de la emisión de los actos que recurre, en suma a que de la simple lectura que se hace de los preceptos legales invocados por quien *de facto* es la emisora de las resoluciones que controvierte, se coligen aquellos en los que se disponen tanto sus facultades como competencia material de grado y territorial.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 173593**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo X.XV, Enero de 2007**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: 1.4o.A. J/48**  
**Página: 2121**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte que josa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pechado. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan



*no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

No obstante lo anterior, y en atención a sus manifestaciones, es dable precisar que la Dirección de Recaudación en Benito Juárez, autoridad emisora de las multas contenidas en los oficios con numero de folio **0839/2022**, de fechas 9 de enero de 2023, hizo cita precisa de los artículos en los cuales se disponen sus facultades y su competencia, tanto para emitir dichos actos, como para determinar las multas y sus accesorios, entre los cuales se contienen, entre otros, los artículos 3, 6, 19 fracción III, 26, 27, y 33, fracciones XVI, XVII y XVIII, de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, 9, 18, 20, 27 fracción V inciso f), 59 primer párrafo, 65 fracciones I y IV y 68 fracción II inciso C y IV, del CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, 2, 4 fracciones II, III, IV y último párrafo, 7, 8, 10 fracciones XI, XVI, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXXI, XXXVI, y XL, 13, 14, 15 fracción III, 24 y 25 de la LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, 1, 6 primer párrafo punto 2, 2.1. inciso b) y último párrafo, 7, 8 segundo párrafo, fracción I, inciso b) y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 fracción VIII, y 16 fracciones III, XIII, XIV, XV, y LVII REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, que a continuación se transcriben a mayor precisión:

**DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**Artículo 3.-** Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

(...)

**Artículo 6.-** La Administración Pública Central podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la eficiente administración de los asuntos competencia de la misma y estarán subordinados al Despacho del Gobernador o a la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo. Estos se agruparán en el sector mayormente vinculado con sus responsabilidades, bajo la coordinación de la dependencia a la que se adscriban.

**Artículo 19.-** Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

**III. Secretaría de Finanzas y Planeación;**

(...)

*Artículo 26.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar en los servidores públicos de las mismas, mediante simple oficio cualquiera de sus facultades, salvo aquellas que en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.*

*ARTÍCULO 33. A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

(...)

*XVI.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; asimismo, recibir, administrar y destinar conforme a las disposiciones legales e instrucciones del Ejecutivo del Estado, las contribuciones, subsidios y transferencias de fondos federales y municipales en los términos de los convenios suscritos;*

*XVII.- Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; **determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan** en caso de infracciones a las disposiciones tributarias;*

*XVIII.- Dentro del ámbito de su competencia, **practicar** visitas domiciliarias, auditorias, **verificaciones, inspecciones**, revisión de declaraciones y dictámenes, **y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;*

#### **DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

*Artículo 27.- Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:*

(...)

*V. Los servidores públicos del SATQ, siguientes:*

(...)

*f) **Directores de Recaudación;***

(...)

*Artículo 59.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes declarar que se ha cometido una infracción a las leyes fiscales y demás disposiciones de orden hacendario y la facultad de imponer las sanciones que correspondan.*

(...)

*Artículo 65.- El SATQ al momento de calificar e imponer una infracción deberá tomar en cuenta lo siguiente:*



*I.- La gravedad de la infracción*

(...)

*IV.- La conveniencia de destruir practicas establecidas con el fin de evitar la evasión fiscal y la infracción a las disposiciones fiscales.*

**Artículo 68.-** Dentro de los límites fijados por este código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en el mismo, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

(...)

*II.- También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos;*

(...)

*C. Que la comisión de la infracción se en forma continuada.*

(...)

*IV.- En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de infracciones cometidas a la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo y cuando se den los supuestos previstos en los artículos 64 y 68-A de éste Código.*

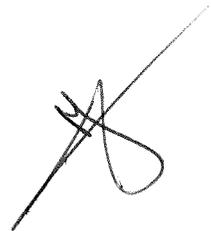
#### **DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**Artículo 2.-** El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; por su naturaleza para la realización de los actos de su encargo, tiene la personalidad jurídica del Estado y utiliza el patrimonio que se le asigne. Tiene el carácter de autoridad fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y códigos fiscales federales del Estado de Quintana Roo, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas.

**Artículo 4.-** El SATQ tiene por objeto:

(...)



*II. Recaudar, controlar y cobrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, productos estatales, federales y municipales coordinados, reas*

(...)

*III. Ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Estado;*

*IV. Aplicar y vigilar el debido cumplimiento de la legislación fiscal y demás ordenamientos correlacionados del Estado, la Federación y los municipios coordinados, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público;*

(...)

*Las demás funciones que, en su carácter de autoridad fiscal, le atribuyan el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, Código Fiscal de la Federación, los convenios de coordinación y colaboración celebrados con las autoridades fiscales federales y municipales y demás disposiciones aplicables.*

**Artículo 7.-** El domicilio del SATQ será en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, en donde se ubicarán sus oficinas centrales. Contará con oficinas en las Cabeceras Municipales y demás poblaciones del Estado de Quintana Roo en las que se requiera en función de las necesidades de administración tributaria y la evolución comercial, industrial y de servicios que se observe en el Estado, para ofrecer una adecuada atención a los contribuyentes.

(...)

**Artículo 10.-** El SATQ tiene las atribuciones normativas, de política tributaria, asistencia al contribuyente, recaudación, fiscalización, jurídicas, organización e informática, siguientes:

*XI. Ejercer aquellas facultades que en materia de coordinación fiscal correspondan a la administración tributaria y ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal federal y de los convenios con los municipios;*

*XVI. Recaudar las contribuciones estatales, federales y municipales coordinadas, y sus accesorios de acuerdo a la legislación respectiva, realizando las siguientes acciones:*

*a. Recaudar los ingresos por impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás contribuciones que establezcan las leyes del Estado, incluidos sus accesorios, así como las que se deriven de los convenios con los municipios, y*

*b. Recaudar los ingresos federales coordinados, sean impuestos, derechos o contribuciones de mejoras, sus accesorios o cualquier otro ingreso, así como los productos o aprovechamientos, que correspondan al Estado o a sus municipios, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal federal.*



*No se incluyen en los ingresos que se perciban de la Federación, las participaciones, aportaciones y convenios en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.*

(...)

*XXVIII. Verificar que la información y documentación proporcionada por los contribuyentes para su inscripción y modificaciones en el registro estatal de contribuyentes, respecto a la identidad, domicilio, giro o actividad preponderante, nombre e identificación del representante legal, de los socios, accionistas y asociados, cumplan con los requisitos establecidos en el Código Fiscal del Estado;*

*XIX. Verificar, de conformidad con los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal celebrados con la Federación que la información y documentación proporcionada por los contribuyentes para su inscripción y modificaciones en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto a la identidad, domicilio, giro o actividad, y nombre e identificación del representante legal, de los socios, accionistas y asociados, cumplan con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación;*

(...)

*XXII. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios, estos dos últimos derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y ejercer sus facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados;*

*XXIII. Requerir y allegarse de la información necesaria para determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en relación con la causación, determinación y pago establecidos en las normas fiscales respectivas;*

(...)

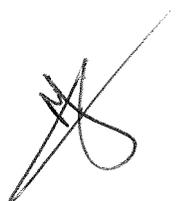
*XXIV. Verificar la existencia de los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, de acuerdo con los Convenios de Coordinación Fiscal Federal;*

*XXV. Determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Código Fiscal del Estado y de la Federación que corresponda;*

(...)

*XL. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las facultades y atribuciones previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

**Artículo 13.-** *Corresponde al Ejecutivo del Estado a través del SATQ ejercer aquellas facultades, atribuciones y cumplir con obligaciones que en materia de coordinación fiscal le correspondan ejecutar en el ámbito de su competencia, así como las acciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y los convenios relativos con los municipios.*



De conformidad con los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, celebrados con la Federación, el SATQ deberá realizar las acciones de los programas operativos acordados con la Federación para cumplimentar los objetivos y metas establecidos, e informar oportunamente los avances y resultados obtenidos.

**Artículo 14.-** El SATQ *deberá cumplimentar* las acciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo y en los Convenios de Colaboración administrativa suscritos por la SEFIPLAN con la Federación y promover el fortalecimiento de las relaciones fiscales con los municipios.

**Artículo 15.** Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el SATQ cuenta con una organización estructural compuesta de las unidades y áreas siguientes:

(...)

### **III. Direcciones de Área;**

(...)

**Artículo 24.-** Las direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones y unidades administrativas del SATQ, son las que se establezcan en el Reglamento, y tendrán el objeto, las facultades y atribuciones que les correspondan de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. Podrán establecer oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 25.-** Las direcciones de área, con funciones operativas de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación Fiscal, de Auditoría Fiscal y Jurídico, tendrán las facultades y atribuciones que se establezcan en el Reglamento y podrán tener oficinas con cobertura en uno o más municipios del Estado, para atender a las necesidades de servicios a contribuyentes, por la actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de las zonas asignadas.

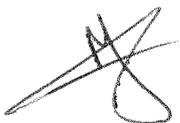
## **DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento del órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

El servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene por objeto el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 4 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo estará sectorizado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

Este reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos adscritos al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, quienes estarán



obligados a aplicar los manuales de organización, de procedimientos, de operación y de trámites y servicios que emita este órgano desconcentrado, así como las disposiciones que emitan sus Unidades Administrativas competentes.

**Artículo 6.-** El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, *para el despacho de los asuntos de su competencia* tendrá la Dirección General y las Direcciones de Área siguientes:

(...)

**2. Unidades Administrativas Foráneas:**

**2.1 Direcciones de Recaudación:**

(...)

**b) Dirección de Recaudación de Benito Juárez;**

(...)

Las Direcciones señaladas en este artículo para el cumplimiento de su objeto y ejercicio de sus facultades tendrán bajo su cargo las subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinadores y unidades administrativas que requiera de conformidad con lo previsto en el presupuesto de egresos.

**Artículo 7.-** Para el despacho de los asuntos, cada unidad administrativa central y foránea del SATQ tendrá un titular que asumirá la observancia y supervisión del cumplimiento de las normas fiscales, la obligación de dirigir y coordinar el funcionamiento y el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Dirección a su cargo, y será auxiliado por el personal que señale este Reglamento o la plantilla de personal autorizada.

**Artículo 8.-** La Dirección General, unidades administrativas Centrales y el Órgano de Control Interno tendrán su sede en la capital del Estado, pudiendo abrir oficinas en cualquier lugar del Estado, cuando se requiera y justifique, y ejercerán sus facultades y atribuciones en todo el territorio del Estado de Quintana Roo.

(...)

Las unidades administrativas foráneas tendrán su sede y ejercerán sus facultades y atribuciones en la circunscripción territorial establecidas en este Reglamento conforme a lo siguientes:

**I.-** Las sedes y circunscripción de las Direcciones de Recaudación serán las siguientes:

(...)

**b)** Dirección de Recaudación de Benito Juárez, con cabecera en la ciudad de Cancún y circunscripción en toda la extensión territorial del Municipio de Benito Juárez;

(...)

*Las Unidades Administrativas dependientes de las Direcciones de Área mencionadas en la Ley y en el presente Reglamento, estarán integradas por Directores de Área de unidades administrativas centrales y foráneas, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento, jefes de oficina, titulares, administradores, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados, notificadores-ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, personal para el servicio de asistencia, recaudación, revisión y defensa jurídica, así como, el personal operativo y administrativo que se requiera para el cumplimiento de su objeto. Las unidades administrativas tendrán las atribuciones y funciones que establezca la Ley y este Reglamento o les sean asignadas por el Director General o la Dirección de Área respectiva.*

**Artículo 9.-** *El Director General, los Directores de Área de centrales y foráneas, los Subdirectores, Coordinadores, los Jefes de Departamento, de Oficinas, titulares de Unidades Administrativas y así como los responsables de cualquier otra Unidad Administrativa del SATQ, ejercerán sus atribuciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, convenios y sus anexos.*

(...)

**Artículo 12.-** *Los titulares de las Direcciones de Área de centrales y foráneas tendrán las facultades genéricas siguientes:*

(...)

**VIII.-** *Autorizar mediante su firma, el trámite, resolución y despacho de los asuntos de su competencia;*

(...)

**Artículo 16.-** *Los titulares de las Direcciones de Recaudación dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda tendrán las facultades siguientes:*

(...)

**III.** *Supervisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes del Estado de Quintana Roo, verificando la inscripción, modificación y baja en el Registro Estatal de contribuyentes, el alta de las obligaciones afectadas a las actividades que realizan generadoras de contribuciones, la obtención de las Licencias de Funcionamiento, la presentación de sus declaraciones y el pago de las contribuciones generadas, conforme al procedimiento de inspección previsto en la legislación fiscal;*

(...)

**XIII.** *Ordenar y practicar visitas de inspección y verificación a personas que cuenten con la obligación de estar inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes;*



*XIV. Ordenar y notificar cuando corresponda las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos estatales o federales coordinados;*

*XV. Determinar y cobrar el importe de las contribuciones estatales, federales municipales coordinados y sus accesorios, conforme a las normas fiscales convenios establecidos y efectuar los depósitos en las cuentas bancarias autorizadas por la SEFIPLAN;*

(...)

*XXIV. Imponer las multas y sanciones por infracciones a las leyes, códigos, reglamentos, convenios y las demás disposiciones fiscales tanto estatales como federales por coordinación;*

(...)

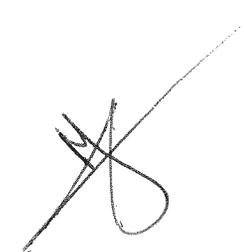
*LVII. Las demás que señalen otras disposiciones y las que le confiera el Director General o el Director Estatal de Recaudación en el ámbito de su competencia.*

De la transcripción anterior y en suma a lo expuesto previamente a la misma, se constata que las argumentaciones vertidas de la recurrente son INFUNDADAS, pues además de que la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, autoridad emisora y ejecutora de las resoluciones que se controvierten fundo debidamente sus actuaciones, hizo cita de los preceptos legales de los cuales se desprenden sus facultades y competencia, al ser la Unidad Administrativa foránea, adscrita al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, quien por medio de la primera y en su auxilio ejerce sus facultades, conforme al Reglamento Interior de dicho Órgano desconcentrado, por lo que no estaba obligado a hacer cita del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y Planeación, máxime y cuando, de la simple lectura que se hace del mismo, se colige que los supuestos previstos en el mismo, no contienen ninguno de los objetivos perseguidos por la recurrente; es decir, no se desprende del mismo, facultad, competencia o referencia alguna al ejercicio de las obligaciones y derechos que como autoridad fiscal revisten a la Dirección de Recaudación en Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para ello.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

*Octava Época  
Registro: 228471  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
III, Segunda parte-I, Enero a Junio de 1989  
Materia(s): Administrativa, Común  
Tesis:  
Página: 356*

**FUNDAMENTACION, GARANTIA DE.** Si la autoridad responsable en el fallo constitutivo del acto



*reclamado no citó los cuerpos legales y preceptos que le otorgan competencia o facultad para emitirlo, debe concluirse que dicha resolución carece de la debida fundamentación, por tanto, procede conceder la protección constitucional, en la inteligencia de que por fundamentación debe entenderse la anotación en el mismo cuerpo de la resolución, de los ordenamientos y preceptos que le den competencia o facultades a la autoridad para su emisión y que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos donde encuadra la conducta del gobernado lo cual debe hacerse con toda exactitud con inclusión de las fracciones, párrafos, incisos y subincisos.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Así mismo, se colige lo INFUNDADO de sus argumentaciones, en lo relativo a que la emisora de los actos que recurre lo fue la Dirección de Ingresos y Recaudación (sic), pues tal y como se desprende de la simple lectura que se hace de los oficios en los cuales se contienen las multas que recurre y que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones ociosas, se observa que quien emitiera las mismas lo fue la Directora de Recaudación en Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Dentro del presente agravio que se atiende, la recurrente expone medularmente en su dicho, que las resoluciones contenidas en el oficio con número de folio **0983/2022**, de fecha 9 de enero de 2023, son violatorias del derecho de legalidad y seguridad jurídica dispuestas en el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, al estar indebidamente fundadas.

Lo anterior en razón de que la autoridad fiscalizadora hace el cálculo de la multa en base a la UMA (Unidad de Medida y Actualización del Estado de Quintana Roo), pero no plasmó en cada una de las multas, el monto de la UMA, dejándole en estado de inseguridad al no saber con precisión si se realizó en base a la unidad de dicha medida.

Por otro lado, señala que en el Acta de Inspección contenida en el oficio con número de folio **0983/2022**, de fecha 15 de diciembre de 2022, no se llevó a cabo de forma correcta, la aplicación de los artículos 3 y 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nominas del Estado, ya que no se detalla en forma específica el supuesto en el que se encontraba la recurrente, ni se le dio la oportunidad para la presentación de la información solicitada, pues no se le otorgó el plazo para la entrega de la misma; por lo que considera que si no se le otorgó el plazo para la entrega de dicha información, si contaba con la licencia de funcionamiento número **02369170** de fecha 15 de febrero de 2019, y fue exhibida, como quedara asentada en la página 2 del Acta de Inspección con número de folio **0839/2022** de fecha 9 de enero de 2023.

En el presente, es de reiterar como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, lo expuesto dentro del agravio precedente por cuanto hace al dicho de la recurrente, acerca de que las resoluciones que controvierte son violatorias del derecho de legalidad y seguridad jurídica al estar indebidamente fundadas, pues tal y como fuera señalado, la autoridad fiscalizadora emisora de dichas resoluciones, hizo cita precisa de los preceptos legales en los cuales se contienen tanto sus facultades, como su competencia, por lo que se insiste en que el dicho de la recurrente es en lo relativo FALSO e INFUNDADO.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
 Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
 Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/465/VII/2023  
 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2023  
 RECURRENTE: "GRYP CANCÚN S.A. DE C.V."  
 ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
 Cancùn, Quintana Roo; 07 de Julio de 2023.  
 "2023, Año de la Paz y Seguridad"

9@A -B58C ) m\* dcfWbbYbYfXUrcgdYfgcBUygWbbWfbYbYgU ]a dcfYgf) m\* L"  
 : I B85A 9BHC :5ft% dz ffUz: gr [ i bXc XY -U 7 cbgth Wbb De JMU XY "cg9fUxcg  
 I b]XcgA YI ]Wbcg/%s XY U @m: YbYfU XY HUbguYfVWU m5WWg: U "U bZfa UWbb  
 D- V ]WU/Uff" dfa Yfdz ffUz: ZUWbb L XY U @m: YbYfU XY DfcH Wbb XY 8Urcg  
 DYfgcBUygYb Dcg/g]bb XY G YrcgCV ] Uxcg/Uffg": ZUWbb J z% m% + XY "U @mXY  
 HUbguYfVWU m5WWg: U "U bZfa UWbb d- V ]WU dufU Y :9fUxc XY E I ]bHUbU Fcc/Uff  
 ( ZUWbb L XY "U @mXY DfcH Wbb XY 8UrcgDYfgcBUygYb Dcg/g]bb XY G Yrcg  
 C V ] UxcgdUfU Y :9fUxc XY E I ]bHUbU Fcc/m ]bYUa ]brcgH] fga c C WUJ c  
 ZUWbb bYg zbi a YfU Yg% m z mE I ]bW U [ fga c Bc ] Ybc XY "cg@bYUa ]brcg [ YbYfU Yg  
 XY WUgZUWbb mXYgWUgZUWbb XY "U bZfa UWbbzUgVca c dUfU -U Y UVcfUWbb XY  
 J Yfgc bYgd -V ]Wg

Así mismo resulta además de equívoco e INFUNDADO lo señalado en relación a que la autoridad no plasmo el monto de la UMA, pues contrario a su dicho y tal y como se desprende de la simple lectura que se hace de las resoluciones que se controvierten y que más adelante se transcriben en la parte conducente a mayor abundamiento, se colige que la autoridad hizo mención del monto de la UMA en la cual basó el calculo de la multa impuesta y que en fuera la correspondiente a la publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2022, es decir, la vigente a la fecha en la que fueron emitidas las multas, precisándose el cálculo a realizarse.

CONCEPTO	CUANTIFICACIÓN	MONTO
MULTA	EQUIVALENTE A 25 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE	
HONORARIOS DE NOTIFICACION	EQUIVALENTE A 7 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE	
<b>TOTAL A PAGAR</b>		
CONSIDERANDO EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EL EQUIVALENTE A <b>\$96.22</b> CALCULADO Y DETERMINADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, CONFORME A LA PUBLICACIÓN CONTENIDA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 10 DE ENERO DE 2022.		

En consecuencia de lo anterior, es de reiterar lo INFUNDADO de las pretensiones de la recurrente, pues de ello se desprenden entre otros, que la autoridad hizo mención del monto al que ascendía la UMA utilizada para hacer el calculo de la multa, y los equivalentes en "veces", es decir, por cuanto había de multiplicarse dicho valor, para obtener el monto de la multa, y que dicho sea de paso, se encuentran igualmente dispuestas en los preceptos legales señalados por la autoridad fiscal, como lo son los artículos 70 fracción I, 86 fracciones VIII, XI inciso a) y 129 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que a la letra disponen lo siguiente:

**DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

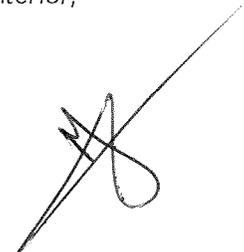
**Artículo 70.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. El equivalente de 10 a 25 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, IV, V, VI, y IX;

(...)

**Artículo 86.-** A quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

(...)



*VIII. De 4 veces la UMA o hasta 100% de la contribución omitida actualizada desde el mes en que se debió pagar y hasta el momento que se efectúe su pago a las comprendidas en los incisos a), b), c), d), o e) de la fracción VII;*

(...)

*XI.- De 300 a 600 veces la UMA a las comprendidas en:*

*a) La fracción XIX; pudiendo además imponerse la clausura al lugar donde se estén realizando las obras de construcción, remodelación, edificación, acabados y/o modificaciones.*

(...)

**Artículo 129.-** *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatoria en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto de la misma es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en la misma; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

*El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudieren a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estas últimas se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por estradas.*

*En caso de encontrarse cerrado el domicilio del deudor, a pesar del citatorio, la notificación se realizará por estradas.*

*En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 144 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se ponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto prevista en la fracción III del artículo 110-A de este Código, la notificación del requerimiento de pago y, la diligencia de embargo se podrán realizar a través del buzón tributario o por estradas.*

*Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, o notificación de créditos fiscales, se cobrará a quien incurra en el incumplimiento, en concepto de honorarios de notificación, el equivalente a siete veces la UMA, debiendo cubrirse conjuntamente con el cumplimiento de la obligación requerida.*



Finalmente, lo expuesto en relación a que no se llevó a cabo de forma correcta la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas, porque no se le detalló en que supuesto se considero se encontraba, así como que no se le dio la oportunidad para la presentación de la información solicitada, es INFUNDADO, y ello es así puesto que tal y como se desprende del texto contenido en el colofón del acta de inspección en comento, específicamente de la pagina 3, que más a delante se reproduce a mayor abundamiento, se observa que la autoridad fiscalizadora hizo mención tanto de los supuestos correspondientes a los que se encontraba sujeta, de conformidad con los preceptos legales invocados por la recurrente, como lo fuera el exhibir el Aviso de contrato para la presentación de Servicios Especializados de Personal o de Ejecución de Obra Especializadas a través de un tercero (...), el Aviso de alta o aumento de obligaciones como retenedor del impuesto sobre nóminas (...) y la Ratificación de Aviso de contrato para la prestación de servicios Especializados de Personal o Ejecución de Obras Especializadas o a través de un tercero, con la(s) empresa(s): (...), como del plazo legal con el que contaba para desvirtuar los hechos asentados en la propia acta de inspección.

En virtud de lo anterior se le concede el uso de la voz al compareciente para formular las observaciones o aclaraciones respecto a la presente diligencia

\_\_\_\_\_

Toda vez que si (...) no (...) fueron presentados satisfactoriamente los documentos requeridos, con fundamento en los artículos 42-B fracción III inciso c) del Código Fiscal en el Estado de Quintana Roo, se otorga un plazo de tres días hábiles, en el caso de operaciones relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, para presentar la documentación necesaria y que dichos plazos se otorgan a partir de tres días hábiles; ambos términos serán contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo la inspección, para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en la presente Acta, expresando la que a su derecho convenga y presentando las pruebas correspondientes, misma que deberá ser presentada en el domicilio de la oficina

Derivado de lo anterior, es dable además considerar que toda vez que sí le fue concedido el plazo legal con el que contaba para desvirtuar lo asentado en el acta, mediante escrito por medio del cual hiciera valer lo que a su derecho considerara le correspondía, así como de exhibir la documentación que no presentara de forma satisfactoria al momento de la verificación, lo señalado por la autoridad fue consentido por la recurrente.

**TERCERO y CUARTO.-** En el presente se atiende de manera conjunta lo versado por la recurrente, dentro de los agravios enumerados por la misma como TERCERO y CUARTO, en razón de estar vinculados entre sí.

La recurrente expone dentro del presente, que son violatorias del derecho de legalidad y seguridad jurídica las resoluciones que recurre, al estar indebidamente fundados los factores de actualización y recargos que le fueron impuestos, así como que tampoco aclara de forma concreta si se realizó la

determinación y actualización en la fecha 9 de enero de 2023, fecha en la que se emitieron, debiendo motivar dicha actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Así mismo, señala que la autoridad fiscalizadora debió invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas aplicables, como lo son la gravedad de la infracción, la reincidencia y la capacidad económica del recurrente.

De igual manera, considera que la autoridad debió pormenorizar la forma en la que llevo a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detallando claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y de la Ley de Ingresos de la Federación de los cuales se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, a fin de que la recurrente pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos.

Por otro lado, continua la recurrente reiterando en sus argumentaciones, que las resoluciones que controvierte son violatorias de las garantías de legalidad y seguridad jurídica dispuestas en los artículos 16 Constitucional y 37 fracción III del Código Fiscal del Estado, toda vez que se encuentran indebidamente fundadas ya que el factor de actualización determinado por la autoridad fiscalizadora resulta contrario a derecho y a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

En el presente, es de señalar que el dicho de la recurrente es además de impreciso, es INOPERANTE, y se dice lo anterior en razón de que derivado del análisis realizado tanto a los argumentos que vierte, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a su nombre, se colige que la autoridad fiscalizadora no le determina de forma concreta los conceptos de actualización y recargos que señala, así como tampoco vierte razonamientos lógico jurídicos de los cuales se infiera el por que considera que tal situación acontece; es decir, de los cuadros insertos en los oficios en los cuales se contienen las resoluciones que se recurren, no se observa la determinación de los conceptos a los que alude, por lo que la autoridad no tenía por que motivar tal situación; no obstante, si bien se le precisa que se actualizarán las cantidades señaladas, ello no es susceptible de calcularse dentro del propio documento, hasta la fecha en que la suerte principal sea cubierta, apeándose a los artículos 20 y 22 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época*  
*Registro: 173593*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo XXV, Enero de 2007*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: I.4o.A. J/48*  
*Página: 2121*



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Por otro lado, lo expuesto en relación a que no se invocaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por los cuales se le impusieron las multas, resulta INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que tal y como se desprende de la simple lectura que se hace de los oficios en los cuales se contienen las multas emitidas por la autoridad, se observa que en todo momento la autoridad hizo mención precisa de los motivos por los cuales se le tuvo como infractor y acreedor a dichas sanciones, señalando los preceptos legales en los cuales se encuentran previstas las conductas observadas y las infracciones correspondientes, fundando debidamente su actuación, y que en el caso lo fueran entre otros, las conductas tomadas en cuenta por la autoridad e innegablemente observadas por la hoy recurrente, consistentes en que habiendo transcurrido el plazo de tiempo legal concedido para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección, haya cumplido con las hipótesis dispuestas en ley y señaladas por la autoridad fiscalizadora, como lo es el no haber presentado dentro de los plazos previstos los avisos, solicitudes, no aclarar dentro de los plazos establecidos o a requerimiento de la autoridad, las solicitudes, no tener a la vista la documentación señalada en ley, omitir la presentación de avisos por retención, etcétera; por tanto, se insiste en que las resoluciones que recurre, derivan del hecho de que a la fecha en la que las mismas se emitieran, no desvirtuó ni demostró haber dado cumplimiento con lo requerido al momento de levantarse el acta de inspección, tal y como se desprende de la transcripción que a continuación se hace en la parte conducente de las multas recurridas.

**DE LA PAGINA 1 DE LA MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 FRACCIÓN V, DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

(...)

"...se detectó que ha incurrido en la **CONDUCTA** consistente en: **I. No tener los permisos y/o licencia de funcionamiento y/o cédulas de registro y cualquier otro en los lugares que señalen las disposiciones fiscales vigentes,** (...) 14, 16, 17 y 23 del Reglamento del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, acto no desvirtuado en el plazo legal antes señalado; conducta **INFRACCIONADA** por el artículo 69 fracción V del citado Código Fiscal del Estado

de Quintana Roo y **SANCIONADA** por esta misma legislación por el diverso numeral 70 fracción I por el equivalente...."

**DE LA PAGINA 1 DE LA MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 FRACCIÓN VI DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

(...)

"...se detectó que ha incurrido en la **CONDUCTA** consistente en: **I. No presentar dentro de los plazos previstos por las disposiciones fiscales vigentes solicitudes y/o avisos y/o otros; 2. No aclarar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes a requerimiento de autoridad las solicitudes y/o avisos y/o otros**, por lo que se encuentra infringiendo lo dispuesto en los artículos 24 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; (...) 14, 16, 17 y 23 del Reglamento del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, acto no desvirtuado en el plazo legal antes señalado; conducta **INFRACCIONADA** por el artículo 69 fracción VI del citado Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y **SANCIONADA** por esta misma legislación por el diverso numeral 70 fracción I por el equivalente...."

**DE LA PAGINA 1 DE LA MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN VII DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

(...)

"...se detectó que ha incurrido en la **CONDUCTA** consistente en: **I. No presentar o proporcionar las declaraciones y/o las solicitudes y/o avisos y/o las constancias y/u otro que exijan las disposiciones fiscales**; por lo que se encuentra infringiendo lo dispuesto en los artículos 24 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; (...) 14, 16, 17 y 23 del Reglamento del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, acto no desvirtuado en el plazo legal antes señalado; conducta **INFRACCIONADA** por el artículo 85 fracción VII del citado Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y **SANCIONADA** por esta misma legislación por el diverso numeral 86 fracción VIII por el equivalente...."

**DE LA PAGINA 1 DE LA MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XIX DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

(...)

"...se detectó que ha incurrido en la **CONDUCTA** consistente en: **Omitir la presentación de cualquiera del Aviso por retención previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nominas del Estado de Quintana Roo**; por lo que se encuentra infringiendo lo dispuesto en los artículos 24 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; (...) 14, 16, 17 y 23 del Reglamento del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, acto no desvirtuado en el plazo legal antes señalado; conducta **INFRACCIONADA** por el artículo 85 fracción XIX del citado Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y **SANCIONADA** por esta misma legislación por el diverso numeral 86 fracción XI por el equivalente...."



**DE LA PAGINA 1 DE LA MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XIX DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

(...)

"...se detectó que ha incurrido en la **CONDUCTA** consistente en: **Omitir la presentación del Aviso de Contrato de Intermedio Laboral en el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo**, por lo que se encuentra infringiendo lo dispuesto en los artículos 24 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; (...) 14, 16, 17 y 23 del Reglamento del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, acto no desvirtuado en el plazo legal antes señalado; conducta **INFRACCIONADA** por el artículo 85 fracción XIX del citado Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y **SANCIONADA** por esta misma legislación por el diverso numeral 86 fracción XI por el equivalente...."

Derivado de lo anterior, se observa que la autoridad fiscalizadora señalo los hechos o motivos por los cuales se le imponían las sanciones, por lo que lo pretendido por la recurrente en relación a que no se le deja en estado de indefensión es equívoco, pues aún en el supuesto que considera de que las multas tienen base en diferentes supuestos, estos corresponden a las conductas observadas por el recurrente; es decir, no es óbice reiterar que la recurrente incurrió en diversas infracciones, por no presentar la documentación requerida, no contar con los permisos, licencias, omitir la presentación de avisos, etcétera, situación que en la especie se dio, por lo que devenía innecesario además pormenorizar o detallar los elementos bajo los cuales se basó la autoridad para cuantificar las sanciones, como equivocadamente lo pretende la recurrente, pues lo único que hizo la autoridad fiscalizadora fue sancionar precisamente conforme a lo establecido por los artículos citados en sus resoluciones, es decir, con estricto apego a derecho, lo que además permite concluir que el monto de las sanciones impuestas son plenamente legales, y en consecuencia, se insiste en afirmar que los oficios que contienen las multas fueron emitidos legalmente.

Lo anterior tiene sustento por analogía en las siguientes tesis:

**No. Registro: 19,684**

**Precedente**

**Época: Tercera**

**Instancia: Primera Sala Regional Noreste**

**Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 9. Septiembre 1988.**

**Tesis: III-PSR-IX-22**

**Página:58**

**MULTAS ADMINISTRATIVAS**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO A PARTIR DE 1983.-** Del análisis de los diversos preceptos que contiene el Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 1983, no se desprende la obligación de la autoridad demandada de motivar la imposición de sanciones, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del infractor, por lo tanto, **si en la multa impugnada no se contienen los elementos anteriormente mencionados y si el fundamento y el motivo por el cual se determinó, debe de concluirse que la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada.**(25)

**No. Registro: 15,485**  
**Aislada**  
**Época: Tercera**  
**Instancia: Sala**  
**Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 18. Junio 1989.**  
**Tesis: III-T.ASS-1069**  
**Página:5.2**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- CUMPLEN ESTOS REQUISITOS LAS MULTAS EN LAS QUE SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS QUE RECLAMAN LA ACTITUD INFRACTORA DEL PARTICULAR ASI COMO LOS HECHOS COMETIDOS POR EL SUJETO SANCIONADO.-** Si al imponer sanciones, la autoridad indica expresamente en que consisten los hechos infractores cometidos por el contribuyente, los artículos que contemplan expresamente tales hechos y aquellos que norman el monto de las sanciones, es legal concluir que la actividad sancionadora sí se encuentra fundada y motivada en cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.(90)

**No. Registro: 10,132**  
**Aislada**  
**Época: Segunda**  
**Instancia: Sala**  
**Fuente: R.T.F.F. Segunda Época. Año VIII. No. 82. Octubre 1986.**  
**Tesis: II-T.ASS-9258**  
**Página:305**

**FUNDAMENTACION DE SANCIONES.- CASO EN QUE SE CUMPLE CON ESTE REQUISITO CONSTITUCIONAL.-**Si del contexto de una resolución se aprecia que la autoridad expresó razones suficientes para establecer el hecho infractor que llevó a la imposición de una multa y citó correctamente el artículo que contempla la obligación incumplida por el particular, se tiene que la sanción impuesta sí se encuentra debidamente fundada y motivada en los términos del artículo 16 Constitucional.(40)

**QUINTO.-** La recurrente manifiesta medularmente dentro del presente quinto agravio que se atiende, que las resoluciones que recurre son ilegales y violatorias de los artículos 14 y 16 Constitucionales y 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; lo anterior en razón de que considera que la sanción impuesta por la autoridad fiscalizadora, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional, está prohibida por ser excesiva.

Aunado a lo anterior, señala que la autoridad establece su competencia material para llevar a cabo la emisión de las resoluciones y multas, basado en lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, siendo que dicho precepto no prevé la competencia material de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación (sic), así como que tampoco se establece la facultad para la imposición o determinación de multas por infracciones cometidas a dicho ordenamiento, por lo que considera que tampoco se asentó correctamente el precepto legal que si le otorgue esas facultades; en este mismo sentido, precisa que del contenido de las fracciones XIX y XX del artículo 21 del Reglamento Interno (sic) de la



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/465/VII/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2023  
RECURRENTE: "GRYP CANCÚN S.A. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; 07 de Julio de 2023.  
"2023, Año de la Paz y Seguridad"

Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se desprenden las facultades para emitir multas y sanciones.

En el presente se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, lo expuesto dentro del agravio enumerado como PRIMERO, en lo que respecta a la aseveración de la recurrente, acerca de que la autoridad "estableció" su competencia material en lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, siendo que como fuera expuesto en dicho agravio, el precepto legal al que alude la recurrente, aunado a que no forma parte de la fundamentación invocada por la autoridad fiscalizadora ello es así puesto que tal precepto no prevé la competencia material de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, denominación correcta de la autoridad emisora de las resoluciones controvertidas, así como tampoco sucede con las fracciones XIX y XX del artículo 21 del Reglamento Interno (sic) de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo al que alude la recurrente.

**SEXTO.-** La recurrente expone medularmente en el presente penúltimo punto que vierte como agravio, que la resolución que impugna es ilegal al ser fruto de un acto viciado, puesto que la autoridad sustenta que es en base a una revisión minuciosa del Registro Federal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría de Finanzas y Planeación por el que se le identificó como sujeto obligado, en materia del impuesto sobre nómina, pero sin que se hiciera cita del artículo o precepto legal que le permitiera llevar a cabo la revisión de tales registros o expedientes, así como que tampoco menciona la autoridad el motivo, razón o circunstancia mediante la cual se considero omitida la presentación de avisos correspondientes, pues no se hizo cita del artículo 53-BIS del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que le otorga tal facultad.

Ahora bien, lo expuesto en el presente se considera además de impreciso es FALSO, y se dice lo anterior toda vez que de la simple lectura que se hace específicamente de la Orden de Verificación, acto del cual derivan las multas impuestas, no se desprende de forma alguna el que la autoridad haya justificado o hecho mención alguna a que el acto en comento, tuviera su origen o motivación en razón de alguna revisión al Registro Federal de Contribuyentes, por lo que tampoco estaba obligada a hacer cita de precepto legal alguno del cual se desprendiera en su caso, tal facultad; así mismo, es de señalar que aparentemente pierde de vista que las facultades dispuestas en el 53-BIS del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, obedecen al procedimiento respectivo a las visitas domiciliarias y no así a las de inspección, por lo que la autoridad tampoco tenía que sujetarse a lo dispuesto en tal numeral o hacer cita del mismo.

En suma a lo anterior, es de precisar que es en base a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y la obligación de la autoridad de verificar y vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que se encuentran los contribuyentes, que esta llevo a cabo la visita de inspección, preceptos legales señalados en el texto contenido en la Orden de Verificación, como parte de la fundamentación de la misma.

**SEPTIMO.-** Dentro del presente y último agravio manifestado por la recurrente, la misma señala que el oficio con numero de folio **0839/2022** de fecha 9 de enero de 2022, en el que se contiene la "td en



de solicitud de información y documentación", no se encuentra debidamente fundada y motivada la facultad de la autoridad para dejar de cumplir el procedimiento secuencial (sic) dispuesto en el artículo 42-B del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Por otro lado, señala que la "orden de solicitud de información y documentación" de fecha 7 de noviembre de 2022 (sic), por medio de la cual le solicitara la autoridad diversos documentos se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que la autoridad levantó dicha acta (sic), sin la presencia de testigos, aunado a que las documentales con las que cuenta acreditan que no se encontraba en los supuestos normativos por los que se le impusieron las multas, así como que dichas documentales se tratan de aquellas que incluso ya se encontraban en poder de la autoridad, como lo es el Aviso de Contrato por Intermediario Laboral, licencia de funcionamiento número **02369170**, el Formulario Múltiple de Trámites, de donde se desprende que existió aumento de obligaciones etcétera.

En atención a lo versado por la recurrente en este último concepto expuesto como agravio, es de señalar que no existe la supuesta "orden de solicitud de información y documentación" de fecha 9 de enero de 2023, señalada por la misma, así como tampoco la "orden de solicitud de información y documentación" de fecha 7 de noviembre de 2022, por lo que lo versado por la recurrente en contravención de las mismas en el presente es IMPROCEDENTE.

Por otro lado, es de señalar que al haberse encontrado sujeto a una visita de inspección, el precepto legal dispuesto para regular el desarrollo de dicho tipo de visitas es precisamente el artículo 42-B del Código Fiscal del Estado, que considera no se observó, en el que el plazo de tiempo que se le concede para desvirtuar los hechos asentados en el acta correspondiente es de 3 días hábiles, y que en el caso como ya fuera demostrado previamente dentro del agravio enumerado como SEGUNDO, que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones ociosas, tuvo oportunidad de hacer valer lo que a su derecho considerara oportuno, derecho que no ejerció, por lo que es dable concluir que el recurrente pretende a toda costa evadir el debido cumplimiento de sus obligaciones, argumentando una serie de hechos inciertos e imprecisos.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 124 y 125, fracción II, ambos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Subdirección:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En consecuencia, **SE CONFIRMAN** las resoluciones consistentes en 5 multas, todas con número de folio **839/2022**, de fecha 9 de enero de 2023, emitidas por la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, consistentes en: INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, INFRACCIÓN A LO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/4165/VII/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2023  
RECURRENTE: "GRYP CANCÚN S.A. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; 07 de Julio de 2023.  
"2023, Año de la Paz y Seguridad"

DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XIX DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, (POR OMITIR LA PRESENTACIÓN DEL AVISO DE CONTRATO DE INTERMEDIO LABORAL EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO) e INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XIX DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, (POR OMITIR LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIERA DEL AVISO POR RETENCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO), lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos del artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

ATENTAMENTE  
DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. MIRNA KARINA MARTÍNEZ JARA.

C.C.P.- Expediente/Minutario.  
MKM/RUNP/AV/RECS

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente **AVISO DE PRIVACIDAD**.- Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realiza transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de la Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de mayo número 75, esquina Ignacio Zaragoza, Colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://informexqroo.gob.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/aviso> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.